

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./221/2012.

ACTOR: ROSALINO MARTÍNEZ SORIANO.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (IEEPO).

CONSEJERA PONENTE:

LIC. GEMA SEHYLA RAMIREZ RICARDEZ.

---OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE ENERO DEL DOS MIL TRECE.-----

Vistos, los autos del **RECURSO DE REVISIÓN** en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública al rubro indicado, y estando debidamente integrado el Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca por los C.C. L.C. Esteban López José, Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, consejera, el primero de los mencionados en su carácter de Presidente de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en el presente recurso, este Consejo General, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede a dictar resolución definitiva que corresponde; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- EL RECURRENTE, con fecha veintidós de octubre del año dos mil doce, presentó por medio del SIEAIP, solicitud de información **AL SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PUBLICA DE OAXACA (IEEPO)**, en la cual solicitó lo siguiente:

“1.- ¿QUE PERSONAS INTEGRAN LA ASOCIACIONCIVIL DENOMINADA COLEGIO LA SALLE OAXACA?

2.- ¿QUE DOCUMENTOS LE FUERON REQUERIDOS AL CITADO COLEGIO PARA QUE TENGAN VALIDEZ OFICIAL LOS ESTUDIOS DE PRIMARIA Y SECUNDARIA QUE AHÍ SE IMPARTEN?

3.- ¿QUE NORMAS O REGLAMENTOS OFICIALES RIGEN EL COLEGIO LA SALLE, PARA OAXACA, PARA LA VALIDEZ OFICIAL DE LOS CAMBIOS DE GRUPO EN SEGUNDO AÑO DE EDUCACION PRIMARIA?

DE ESTA INFORMACION SOLICITO ME PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA, ASI COMO DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA REFERIDA ASOCIACION.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha nueve de noviembre del dos mil doce el **SUJETO OBLIGADO** le dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“... SEGUNDO.- Con base en la información proporcionada por el Departamento de Incorporación y Revalidación de la Coordinación General de Planeación Educativa, se informa que este sujeto obligado en materia de transparencia remitió la información objeto de la solicitud al solicitante mediante oficio numero CGPE.DSE.DIR. 138.64.2012/755, de veinticuatro de

octubre del presente año, el cual se anexa a la presente como ANEXO 1, consistente de una foja útil únicamente por el anverso.

Aunado a lo anterior, se hacen del conocimiento del solicitante que esta Unidad de Enlace está imposibilitada legalmente para entregar copias fotostáticas de manera íntegra del acta constitutiva de la asociación civil, en virtud de que no están contempladas como sujetos obligados en materia de transparencia, así mismo contiene datos que la Ley considera como personales sensibles (tales como los nombres, domicilios entre otros), que identifica o hace identificable a los titulares, y cuya difusión requiere del consentimiento expreso de la misma, lo anterior en términos de los artículos 36 fracción VI 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 1 fracción 1,6 fracción I, II, y III, 11, 17,18 y 26 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Asimismo se informa que, para cualquier duda o aclaración podrá acudir si a sus intereses conviene previa cita al Departamento de Incorporación y Revalidación de la Coordinación General de Planeación Educativa, con Domicilio en Carretera Cristóbal Colon Kilometro 5.5 Santa María Ixcotel Oaxaca. C.P. 68100, (951) 5131045, por conducto del Lic. Mario Valdivieso, en su carácter de jefe de departamento o a través de la cuenta de correo electrónico oficial incyrev@ieepocgpe.com en un horario de atención de 9 am. A 15 pm de lunes a viernes. Lo anterior en términos del artículo 62 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca...

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del extinto Instituto ahora Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el catorce de noviembre del dos mil doce **EL RECURRENTE**, interpuso Recurso de Revisión, expresando los motivos de su inconformidad en los siguientes términos:

“VIOLANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO MARCA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y LA CONSTITUCION”

TERCERO.- En fecha quince de noviembre del dos mil doce, se dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso de revisión, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ADMITIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN Y REQUIRIÓ AL SUJETO OBLIGADO, para que rindiera el informe justificado, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo, el cual corrió del día veintidós al veintiocho de noviembre del año dos mil doce.

CUARTO.-Con de fecha veintiocho de noviembre del dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado en los siguientes términos:

“... Esta Unidad de Enlace ha dado respuesta a la solicitud formulada por el ciudadano Rosalino Martínez Soriano, mediante resolución de fecha nueve de noviembre del año en curso, misma que fue notificada al interesado a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca y a la cuenta de correo electrónico proporcionada para tal efecto, en la misma fecha.

La respuesta proporcionada consiste en hacer del conocimiento del solicitante que por tratarse de una Institución Educativa Particular, podría acudir si a sus intereses convienen, previa cita al Departamento de Incorporación y Revalidación de la Coordinación General de Planeación Educativa, con Domicilio en Carretera Cristóbal Colon Kilometro 5.5 Santa María Ixcotel Oaxaca. C.P 68100, (951) 5131045, por conducto del Lic. Mario Valdivieso, en su carácter de jefe de departamento o a través de la cuenta de correo electrónico oficial incyrev@ieepocgpe.com en un horario de atención

de 9 am. A 15 pm de lunes a viernes. Lo anterior en términos del artículo 62 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

QUINTO.- Por auto de fecha tres de diciembre del dos mil doce, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento del Recurso de Revisión, se DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6 fracción II, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV y V, 73 y 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de 2012 y publicadas en el periódico oficial número 33 del 18 de agosto 2012; 62 y 63 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y Acuerdo Extraordinario de fecha diez de diciembre del año dos mil doce, signado por el Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO.- El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del asunto, la **litis** a determinar es si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y satisface lo solicitado, o bien, precisar los términos en que debe ser satisfecho por el Sujeto Obligado, y la forma en que debe entregar o complementar la información, de ser el caso.

QUINTO.- De la solicitud de información por un lado y de la respuesta del Sujeto Obligado por el otro, se tiene que la inconformidad del recurrente es **FUNDADA**, por las siguientes razones:

La inconformidad **DEL RECURRENTE** estriba precisamente en que la información otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** no satisface lo pedido.

Ahora bien, de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** se advierte que éste negó la entrega de la información solicitada en el punto marcado con el **NUMERO 1** de su solicitud de información por considerar que contiene datos personales sensibles (**tales como el nombre, domicilio entre otros**) que hace identificables a los titulares y que para su difusión requiere el consentimiento expreso de los mismos, tal y como lo establecen los artículos 36 fracción VI y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Oaxaca, y los artículos 1, 6 fracción I, II, III, 11, 17, 18, y 26 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos personales del Estado de Oaxaca.

Razonadamente y conforme a las argumentaciones anteriores **EL SUJETO OBLIGADO** procedió correctamente en el sentido de negar la entrega de la información solicitada en su pregunta número 1, puesto que se refiere a datos personales protegidos por la ley, tal y como lo fundó en su resolución. Ciertamente se trata de información confidencial puesto que se trata de una Persona Moral como lo es la Asociación Civil denominada Colegio la Salle, ésta no tiene la obligación de rendir cuentas ya que se trata de un Colegio particular y no recibe recursos públicos de ninguna institución gubernamental, por lo cual el sujeto obligado tiene la obligación de reservar y proteger los datos personales, ya que dicha información se encuentra clasificada como información confidencial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 23, 24 fracción II, 26 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 1 fracción I, 6 fracciones I, II, III, VII; 12; 17 y 18 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

En lo referente a las preguntas marcadas con los números 2 y 3, si son competencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en virtud de que el sujeto obligado es quien determina los requisitos o documentos que una escuela particular debe presentar ante ellos para otorgarle validez oficial de los estudios de primaria y secundaria, así como normas y reglamentos oficiales que rigen a las escuelas particulares, en este caso el Colegio La Salle. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 2, 8 fracción VI; 10 fracción III; 24 fracción XX, 25 fracción XIII y 50 fracción XXXVI, XXXVII, XL, XLI, XLV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO).

Así mismo, el recurrente solicitó copia certificada del acta constitutiva de la Asociación civil Colegio La Salle, el sujeto obligado niega la información al decir: Que está imposibilitada legalmente para entregar **copias fotostáticas** de manera íntegra del acta constitutiva de la asociación civil, en virtud de que no están contemplados como sujetos obligados en materia de transparencia. En primer término el recurrente no solicita copias fotostáticas sino **copias certificadas**. En segundo término, es cierto que el Colegio La Salle no es sujeto obligado en materia de transparencia. Pero en lo que refiere el sujeto obligado que el acta constitutiva contiene datos que la ley considera como personales sensibles, y fundamenta su argumentación, dicha explicación nada tiene que ver con los datos personales sensibles, aquí el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO) debió indicar quien es el sujeto obligado que le puede proporcionar la información. En este caso lo es el Registro Público de la Propiedad, tal como lo establece en la fracción VIII, el artículo 2883 del Código Civil del Estado que prevé los documentos que se deben inscribir en el Registro Público:

“Artículo 2883.- Se inscribirán en el Registro:

...

VIII. La escritura constitutiva de las asociaciones y la que la reforma;”

Ahora bien, los artículos 2553, 2554 y 2556 del Código Civil del Estado, prevén lo que es una asociación y la obligación de inscribirse en el Registro público de la Propiedad, a fin de que sus efectos sean legales:

“Artículo 2553.- Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

Artículo 2554.- El contrato por el que se constituye una asociación, debe constar por escrito.

Artículo 2556.- Las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.”

De la misma manera, los artículos 2880 y 2882 del Código Civil del Estado, señalan que:

“Artículo 2880.- El Registro Público de la Propiedad es la Institución mediante la cual el Ejecutivo del Estado, proporciona el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que, conforme a la Ley, precisan de este requisito para surtir efectos ante terceros.

Artículo 2882.- El registro será público, los encargados de la oficina tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de las inscripciones constantes en los libros del Registro, y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tienen obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los libros del Registro; así como certificaciones de no existir asientos de ninguna especie o de especie determinada, sobre bienes señalados o a cargo de ciertas personas.”

De lo anterior se desprende que si bien el ahora recurrente puede tener acceso a la información solicitada, también lo es que éste no es por medio del Sujeto Obligado a quien le solicitó la información.

Puesto que la Unidad de Enlace del sujeto obligado tiene la obligación de recabar la información y realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada; éste incumplió pues aunque ciertamente informó al recurrente que para cualquier duda o aclaración acudiera a cierto departamento y cierto domicilio, no indicó manera cierta y precisa a quien debería acudir para que su petición fuera atendida. Lo anterior, con fundamento en el artículo 4 fracción II, 7, 44 fracciones I, V, XII, así como los artículos 44 fracción IV y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la entrega de la información faltante solicitada, dado que ésta queda comprendida dentro del artículo 9 fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiéndose entregar la información **en copias certificadas**, tal como lo solicitó el recurrente desde su inicio, así mismo el sujeto obligado asumirá los costos que genere su reproducción.

Por lo anteriormente expuesto, se declara fundado el agravio expresado por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y los numerales 62 y 63 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE.**

SEGUNDO.- SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. En virtud de que al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), le corresponde conocer del despacho del presente asunto. Para efectos de que el sujeto obligado realice una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas responsables de la información, o afines u homólogas que pudieran disponer de lo solicitado y entregue la información faltante (2.- *¿Qué documentos le fueron requeridos al citado colegio para que tengan validez oficial los estudios de primaria y secundaria que ahí se imparten?* 3.- *¿Que normas o reglamentos oficiales rigen el colegio La Salle, para Oaxaca, para la validez oficial de los cambios de grupo en segundo año de educación primaria?*).

TERCERO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de DIEZ DIAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo

tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Se ordena al Sujeto Obligado que informe a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el cumplimiento de esta resolución dentro de los tres días hábiles siguientes al término en que debió cumplirse. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 65 bis del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. Así mismo se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que se refieren los artículos 73 último párrafo, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 64 y 65 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al recurrente que esta resolución no admite recurso alguno, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y al recurrente el**C. ROSALINO MARTÍNEZ SORIANO**;a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia con sus datos personales; en caso de negativa, ingrese a la página electrónica de la Comisión testando dichos datos.

En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE. RÚBRICAS ILEGIBLES.-** -----